

En consecuencia, se señaló que las indicaciones objeto de reproche deberán ser votadas de todas maneras. Las y los convencionales que suscribieron la petición de inadmisibilidad, anunciaron que no votarían dichas indicaciones, al considerar que éstas no debieran ser sometidas a votación.

Las votaciones realizadas fueron las siguientes:

**Nuevo artículo.-**

**Indicación Nº 1** de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para agregar un nuevo artículo, antes del actual artículo primero, del siguiente tenor:

“Artículo nuevo.- Juezas o jueces especialistas y no letrados. La ley podrá determinar que, en la composición de los tribunales de instancia que fueren colegiados, uno o más de las o los jueces sea un profesional especialista en la materia de su competencia y que no posea la calidad de abogada o abogado. Con todo, la mayoría de dichos integrantes deberán tener el título de abogada o abogado.”

Sometida a votación fue **aprobada (11-6-0)**.

**Artículo 1.- Tribunales ambientales, inciso tercero.-**

*“Habrá al menos un Tribunal Ambiental en cada región del país. La ley regulará la integración, competencia y demás que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.”*

**Indicación Nº 2** de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el inciso tercero del actual artículo 1: “Habrá al menos un Tribunal Ambiental en cada región del país.”

Sometida a votación fue **aprobada (12-4-1)**.

**Indicación Nº 3** de CC Botto para remplazar el inciso tercero del artículo primero por el siguiente: “Habrá un Tribunal Ambiental en cada región del país. La ley regulará la integración, competencia y demás funciones que sean necesarias para su adecuado funcionamiento”. Se entiende **rechazada por incompatible**.

**Indicación Nº 4** de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para agregar un nuevo inciso al actual artículo 1: “La ley regulará la integración, competencia y demás aspectos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento.”

Sometida a votación fue **aprobada (12-4-1)**.

**Artículo 3.- Ministerio Público, inciso tercero.-**

*“Ninguna ley ni autoridad podrá en caso alguno impedir o establecer condiciones que entorpezcan el desarrollo de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública cuando se trate de hechos que comprometan el interés público, el patrimonio de la nación o contra bienes jurídicos colectivos.”*

**Indicación Nº 5** de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el inciso tercero del artículo 3 por el siguiente:

“La facultad exclusiva de ciertos órganos de la administración para presentar denuncias y querellas, no impedirá que el Ministerio Público investigue y ejerza la acción penal pública, en el caso de delitos que atenten en contra de la probidad, el patrimonio público o lesionen bienes jurídicos colectivos.”

Sometida a votación fue **aprobada (16-0-2)**.

#### **Artículo 6.-**

*“Artículo 6.- Dirección del Ministerio Público. La dirección superior del Ministerio Público reside en la o el Fiscal Nacional y en un Consejo Superior, órgano colegiado y paritario.*

*Al Consejo Superior le corresponderá designar a la o el Fiscal Nacional, de entre sus integrantes. Además, designará a una o un director ejecutivo nacional, por concurso público.”*

**Indicación Nº 6** de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- Dirección del Ministerio Público. La dirección superior del Ministerio Público reside en la o el Fiscal Nacional, quien durará seis años en el cargo, sin reelección.

La o el Fiscal Nacional será nombrado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, a partir de una terna propuesta por la o el Presidente de la República, quien contará con la asistencia técnica del Consejo de la Alta Dirección Pública, conforme al procedimiento que determine la ley.

Corresponderá al Fiscal Nacional:

- a) Dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité del Ministerio Público.
- b) Representar a la institución ante los demás órganos del Estado.
- c) Impulsar la ejecución de la política de persecución penal en el país.
- d) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios del Ministerio Público.
- e) Presidir el Comité del Ministerio Público.
- f) Designar a los fiscales regionales, a partir de una terna elaborada por la Asamblea Regional respectiva.
- g) Designar a los fiscales adjuntos, a partir de una terna elaborada por el Comité del Ministerio Público.
- h) Las demás atribuciones que establezca la Constitución y la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-2-3)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 7** de CC Ruth Hurtado para sustituir el artículo 6 por el texto del siguiente tenor:

“El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina elaborada a través del Sistema de Alta Dirección Pública y con acuerdo del congreso adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el congreso no aprueba la proposición del Presidente de la República, el sistema de Alta Dirección Pública deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Las audiencias realizadas en el marco de la designación del Fiscal Nacional deberán ser públicas.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.”

**Indicación Nº 8** de CC Harboe para añadir un artículo 6º del siguiente tenor:

“Artículo 6º.- El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley.”

**Indicación Nº 9** de CC Barbara Sepúlveda para sustituir el artículo 6 por el siguiente:

“Corresponderá al Presidente de la República la designación del Fiscal Nacional con acuerdo adoptado por los dos tercios de sus miembros en sesión convocada para tal efecto, previa elaboración de una quina por el Sistema de Alta Dirección Pública. De no aprobarse la proposición del Presidente de la República, corresponderá al sistema de Alta Dirección Pública completar la quina con un nuevo nombre en sustitución del que fuere rechazado, repitiéndose este procedimiento las veces que sea necesario hasta que se apruebe un nombramiento.

Durante el proceso de designación, quienes postulen al cargo de Fiscal Nacional, sólo podrán reunirse o participar en aquellas actuaciones o actividades que digan relación con este proceso y que hayan sido determinadas por el sistema de Alta Dirección Pública o el Congreso.

El o la Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.”

Las indicaciones Nº 7, 8 y 9 se entienden **rechazadas por incompatibles**.

**Propuesta de nuevo artículo.-**

**Indicación Nº 10** de CC Harboe para añadir un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX. El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina elaborada a través del Sistema de Alta Dirección Pública y con acuerdo del Congreso adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Congreso no aprueba la proposición del Presidente de la República, el sistema de Alta Dirección

Pública deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Las audiencias realizadas en el marco de la designación del Fiscal Nacional deberán ser públicas.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, cesa en su cargo al cumplir 75 años de edad.”

Sometida a votación fue **rechazada (6-12-0)**.

#### **Artículo 7.-**

*“Artículo 7.- Del Consejo Superior del Ministerio Público. El Consejo del Ministerio Público estará compuesto por siete integrantes, designados de la siguiente manera:*

*a) Tres integrantes elegidos por las y los fiscales entre sus pares.*

*b) Una o un integrante elegido por funcionarias y funcionarios del Ministerio Público entre sus pares.*

*c) Tres integrantes elegidos por el Congreso, a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el gobierno o administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.*

*La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir las y los consejeros del Ministerio Público.*

*Las y los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.*

*La calidad de consejera o consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.*

*Las y los consejeros indicados en las letras a) y b) se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido, pudiendo retornar al ejercicio de sus funciones una vez cumplido este desempeño.”*

**Indicaciones Nº 11, 12 y 13** de CC Ruth Hurtado; Harboe; y Bárbara Sepúlveda para sustituir el artículo 7 por el texto del siguiente tenor: “El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley.”

Sometidas a votación conjunta fueron **rechazadas (7-12-0)**.

**Indicación Nº 14** de CC Daza para reemplazar el artículo 7º del Informe, titulado “Del Consejo Superior del Ministerio Público”, por el siguiente:

“Artículo 7º.- De los requisitos para el cargo de Fiscal Nacional. La o el Fiscal Nacional debe tener a lo menos quince años de título de abogado, tener ciudadanía con derecho a sufragio y contar con comprobadas competencias para el cargo.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-3-3).**

**Indicación Nº 15** de CC Logan para reemplazar el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 6.- Del Consejo del Ministerio Público. Existirá un órgano técnico, colegiado y paritario, integrado por siete miembros designados de la siguiente manera:

a) Tres integrantes serán fiscales adjuntos con a lo menos cinco años de experiencia en el cargo, elegidos por sus pares en una única votación, resultando electos aquellos que hayan obtenido las tres primeras mayorías con corrección según paridad de género.

b) Tres integrantes serán elegidos por el Congreso de Diputadas y Diputados en una sola votación, resultando electos aquellos que hayan obtenido las tres primeras mayorías con corrección según paridad de género.

c) Un integrante será funcionario del Ministerio Público elegidos por sus pares

Los candidatos al Consejo no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos durante los cuatro años anteriores, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

Los consejeros durarán cuatro años en el cargo y no podrán ser reelegidos.

La calidad de consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia en establecimientos educacionales.

Las y los consejeros que resulten electos y que se desempeñen como fiscales o funcionarios del Ministerio Público se entenderán suspendidos del ejercicio de sus funciones mientras dure su cometido.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

**Artículo 8.-**

“Artículo 8.- Atribuciones del Consejo Superior del Ministerio Público. El Consejo Superior del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

a) *Dirigir el organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos;*

b) *Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios del Ministerio Público.*

c) *Supervigilar la política de persecución penal adoptada por el Comité del Ministerio Público.*

d) *Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios.*

e) *Designar a la o el Fiscal Nacional, a las o los fiscales regionales, fiscales adjuntos y demás funcionarios del Ministerio Público, en conformidad a la ley.*

f) *Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios, en conformidad a la ley.*

g) *Definir las necesidades presupuestarias, gestionando los recursos para su adecuado funcionamiento.*

h) *Las demás atribuciones que establezca la ley.”*

**Indicación Nº 16** de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- Atribuciones del Comité del Ministerio Público. Son atribuciones del Comité del Ministerio Público las siguientes:

- a) Asesorar al Fiscal Nacional en la dirección del organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos.
- b) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios del Ministerio Público.
- c) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios del Ministerio Público, en conformidad a la ley.
- d) Designar al Director Ejecutivo Nacional.
- e) Proponer al Fiscal Nacional las ternas para el nombramiento de los fiscales adjuntos.
- f) Las demás atribuciones que establezca la Constitución y la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

**Indicación Nº 17** de CC Logan para reemplazar el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 7.- De las atribuciones del Consejo del Ministerio Público. El Consejo del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer al Congreso de Diputadas y Diputados una cuaterna paritaria de candidatos a Fiscal Nacional, previa selección efectuada mediante concurso público por el Consejo de Alta Dirección Pública.
- b) Fiscalizar el correcto desempeño las funciones de él o la Fiscal Nacional y removerlo previa autorización otorgada por el Congreso de Diputadas y Diputados.
- c) Nombrar a los fiscales regionales en propuesta en cuaterna paritaria formulada por él o la Fiscal Nacional.
- d) Aprobar la distribución de dotación, emanadas de él o la Fiscal Nacional. Debiendo disponer a lo menos una dupla paritaria de fiscales adjuntos a cargo de ejercer funciones en las comunas con mas de veinte mil habitantes.
- f) Ejercer la supervigilancia de la Escuela de fiscales y funcionarios del Ministerio Público y designar a quienes ejercerán la Dirección y funciones académicas en dicha Escuela.
- g) Aprobar la designación y remoción de los cargos directivos y de jefaturas de la institución.
- h) Aprobar las comisiones de servicio de fiscales adjuntos tanto para el desempeño en funciones directivas y/o académicas dentro de la institución como para ejercer como agregados del Ministerio Público en aquellas embajadas con mayores requerimientos de asistencia internacional.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

#### Propuesta de nuevo artículo.-

**Indicación Nº 18** de CC Logan para agregar el siguiente artículo:

“Artículo 8.- De las causales de cesación de quienes integran el Consejo del Ministerio Público. Las y los integrantes del Consejo cesarán en su cargo al término de su período, por cumplir setenta años de edad, por remoción, renuncia, incapacidad física o mental sobreviniente o condena por delito que merezca pena afflictiva. Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada por el Consejo.

El proceso de remoción será determinado por la ley, respetando todas las garantías de un debido proceso.

La ley definirá el estatuto de responsabilidad administrativa de fiscales y funcionarios, estableciendo un catálogo de conductas prohibidas, determinando sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida, las que deberán ser acreditadas conforme un procedimiento administrativo legalmente tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Para aplicar la sanción de remoción se requerirá del voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo del Ministerio Público.”

Sometida a votación fue **rechazada (2-15-1)**.

**Artículo 9 que se suprime.-**

*“Artículo 9.- De la o el Fiscal Nacional. La o el Fiscal Nacional dirigirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo del Ministerio Público, representará a la institución ante los demás órganos del Estado, coordinará la ejecución de la política de persecución penal, y tendrá las demás atribuciones que señale la ley.”*

**Indicación Nº 19** de CC Logan para reemplazar el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9. Del Fiscal Nacional. La persona del Fiscal Nacional estará encargada de conducir y supervisar la gestión del Ministerio Público. Tendrá la superintendencia funcional y económica, además de la representación de la institución. En el ejercicio de sus atribuciones debe considerar el principio de no discriminación, inclusión, paridad de género, equidad territorial y plurinacionalidad.

La o el Fiscal Nacional será nombrada o nombrado por el Congreso de Diputadas y Diputados, previa propuesta en cuaterna paritaria efectuada por el Consejo del Ministerio Público. Deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.”

Sometida a votación fue **rechazada (2-12-5)**.

Por no haberse presentado más indicaciones, **no se emite una segunda propuesta constitucional respecto de este artículo.**

**Nuevo artículo que pasa a ser 12 bis.-**

**Indicación Nº 20** de CC Daza para añadir, a continuación del artículo 12 del informe, un nuevo artículo 12 bis del siguiente tenor:

“Artículo 12 bis. Remoción. El Fiscal Nacional y los fiscales regionales serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, del Congreso de Diputadas y Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, falta grave a la probidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el o la Fiscal Nacional.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

**Nuevo artículo que pasa a ser 13 bis.-**

**Indicación Nº 21** de CC Daza para añadir, a continuación del artículo 13 del Informe, un nuevo artículo 13 bis del siguiente tenor:

“Artículo 13 bis.- Del principio de legalidad de los procedimientos. Los procedimientos judiciales serán establecidos por ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (12-0-7)**.

**Nuevo artículo que pasa a ser 13 ter.-**

**Indicación Nº 22** de CC Daza para añadir, a continuación del artículo 13 bis, un nuevo artículo 13 ter del siguiente tenor:

“Artículo 13 ter.- La Constitución asegura la asistencia y ajustes de procedimientos necesarios y adecuados a la edad o discapacidad de las personas, según corresponda, a fin de poder de que ellas puedan intervenir debidamente en el proceso”.

Sometida a votación fue **aprobada (14-1-4)**.

**Artículo 15 que se suprime..-**

“Artículo 15.- Ámbito de aplicación de las garantías procesales. Las garantías procesales consignadas en los artículos precedentes son aplicables, en lo que sea pertinente, a toda clase de procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza.”

Por no haberse presentado indicaciones, **no se emite una segunda propuesta constitucional respecto de este artículo**.

**Propuesta de nuevo artículo.-**

**Indicación Nº 23** de CC Daza para añadir, a continuación del artículo 15 del Informe, un nuevo artículo 15 bis del siguiente tenor:

“Artículo 15 bis.- Las garantías aplicables a los procedimientos penales establecidas en esta Constitución son aplicables, en lo pertinente, a los procedimientos administrativos sancionatorios.”

Sometida a votación fue **rechazada (8-6-5)**.

**Artículo 16..-**

“Artículo 16.- Del principio de legalidad de los delitos y las penas. Ninguna persona podrá ser condenada o sometida a medida de seguridad por acciones u omisiones que al producirse no constituyan delito o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

*Ningún delito se castigará con otra pena que la señalada por una ley que haya entrado en vigencia con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al imputado. Lo anterior también se aplicará a las medidas de seguridad.*

*Ninguna ley podrá establecer penas o medidas de seguridad sin que la conducta que se sanciona esté descrita de manera clara y precisa en ella.”*

**Indicación Nº 24** de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16. Del principio de legalidad de los delitos y las penas. Ninguna persona podrá ser condenada por acciones u omisiones que al producirse no constituyan delito, según la legislación vigente en aquel momento.

Ningún delito se castigará con otra pena que la señalada por una ley que haya entrado en vigencia con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al imputado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté descrita de manera clara y precisa en ella.

Lo establecido en este artículo también será aplicable a las medidas de seguridad.”

Sometida a votación fue **aprobada (18-0-1)**.

#### **Propuesta de nuevo artículo.-**

**Indicación Nº 25** de CC Daza, Cruz, Laibe, Pustilnick, Muñoz, Martin, Baranda y Céspedes para añadir, a continuación del artículo 16, un nuevo artículo 16 bis del siguiente tenor:

“Artículo 16 bis.- El sistema indígena no conocerá materias penales, salvo las faltas y simples delitos que atenten en contra de bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial.”

Sometida a votación fue **rechazada (4-8-4)**.

#### **Propuesta de nuevo artículo.-**

**Indicación Nº 26** de CC Daza, Cruz, Laibe, Pustilnick, Muñoz, Martin, Baranda y Céspedes para añadir, a continuación del artículo 16 bis añadido en la indicación anterior, un nuevo artículo 16 ter del siguiente tenor:

“Artículo 16 ter.- Los sistemas de justicia indígenas se aplicarán sólo a conflictos entre miembros de un mismo pueblo indígena, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Los afectados siempre tendrán la posibilidad de optar por someter el asunto al sistema nacional de justicia”.

Sometida a votación fue **rechazada (4-8-2)**.

#### **Artículo 20.- Defensoría Penal Pública, inciso segundo.-**

“Estará facultada para denunciar al Estado ante los organismos internacionales de derechos humanos, cuando en el curso de las investigaciones y procedimientos penales en que intervenga, constate violaciones de derechos fundamentales, en coordinación con otros órganos del Estado.”

**Indicación Nº 27** de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el inciso segundo del artículo 20, por el siguiente: “En las causas en que intervenga la Defensoría Penal Pública, podrá concurrir ante los organismos internacionales de derechos humanos.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

**Indicación Nº 28** de CC Daza para reemplazar el inciso segundo del artículo 20 del Informe, por el siguiente: “En las causas en que intervenga la Defensoría Penal Pública, podrá concurrir ante los organismos internacionales de derechos humanos.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

#### **Artículo 21.-**

“Artículo 21.- De la defensa penal pública. La función de defensa penal pública será ejercida exclusivamente por defensoras y defensores penales públicos.

*Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin perjuicio de la contratación excepcional que pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley.*”

**Indicación Nº 29** de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21.- De la defensa penal pública. La función de defensa penal pública será ejercida por defensoras y defensores penales públicos.

*Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin perjuicio de la contratación excepcional que pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley.*”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

**Indicación Nº 30** de CC Harboe para añadir un nuevo artículo 21 del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- La Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.

Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas con quienes se convenga la prestación del servicio de la defensa penal.

Existirá, además, un Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública y Comités de Adjudicación Regionales, que cumplirán las funciones que les asigne la ley.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

#### **Artículo 22.-**

“Artículo 22.- Dirección de la Defensoría Penal Pública. La dirección superior de la Defensoría Penal Pública reside en un Consejo Superior, órgano colegiado y paritario, que designará de entre sus integrantes a una presidenta o presidente, denominada Defensora o Defensor Nacional, y a una directora o director ejecutivo.”

**Indicación Nº 31** de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- Dirección de la Defensoría Penal Pública. La dirección superior de la Defensoría Penal Pública será ejercida por la o el Defensor Nacional, quien durará seis años en su cargo, sin reelección.

La Defensora o Defensor Nacional será nombrado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, a partir de una terna propuesta por la o el Presidente de la República, conforme al procedimiento que determine la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-1-4)**.

**Indicación Nº 32** de CC Harboe para añadir un nuevo artículo 22 del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- El Defensor Nacional es el jefe superior del Servicio. Su designación se hará conforme a la ley”.

**Indicación Nº 33** de CC Barbara Sepúlveda para sustituir el artículo 22 por el siguiente:

“La dirección superior de la Defensoría Penal Pública reside en el Defensor Nacional.

Para ser nombrado Defensor Nacional, se requiere ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio, tener a lo menos diez años el título de abogado, y no encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.”

Las indicaciones Nº 32 y 33 se entienden **rechazadas por incompatibles**.

#### **Propuesta de nuevo artículo.-**

**Indicación Nº 34** de CC Harboe para añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- Para ser nombrado Defensor Nacional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos diez años el título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.”

Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**.

#### **Propuesta de nuevo artículo.-**

**Indicación Nº 35** de CC Barbara Sepúlveda para incorporar un nuevo artículo 22 bis, del siguiente tenor:

“Corresponderá al Defensor o Defensora Nacional:

- a. Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;
- b. Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la ley;

- c. Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;
- d. Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;
- e. Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;
- f. Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a la ley;
- g. Determinar la ubicación de las defensorías locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios, a propuesta del Defensor Regional;
- h. Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;
- i. Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;
- j. Llevar las estadísticas del Servicio y elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual, de conformidad a la ley;
- k. Ejercer las demás atribuciones que le confiera la ley."

Sometida a votación fue **rechazada (3-14-2)**.

#### **Artículo 23 que se suprime..**

*"Artículo 23.- Del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública. El Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública estará compuesto por siete integrantes designados de la siguiente manera:*

- a) Tres integrantes elegidos por los defensores y defensoras entre sus pares.*
- b) Una o un integrante elegido por funcionarias y funcionarios de la Defensoría Penal Pública entre sus pares.*
- c) Tres integrantes elegidos por el Congreso, a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el gobierno o administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.*

*La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir los consejeros de la Defensoría Penal Pública. Las y los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.*

*La calidad de consejera o consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.*

*Las y los consejeros indicados en las letras a) y b) se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido, pudiendo retornar al ejercicio de sus funciones una vez cumplido este desempeño."*

**Indicación Nº 36** de CC Daza para reemplazar el artículo 23 del Informe, por el siguiente:

“Artículo 23.- De la o el Defensor Nacional. La o el Defensor Nacional será designado por la o el Presidente de la República, a partir de una terna elaborada por el Consejo de la Justicia, con posterior ratificación de la mayoría de los integrantes en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, quienes votarán en sesión conjunta.

La o el Defensor Nacional debe tener a lo menos quince años de título de abogado, tener ciudadanía con derecho a sufragio y contar con comprobadas competencias para el cargo.”

Se entiende **rechazada por incompatible** con la indicación N° 31 anteriormente aprobada.

Por no haberse presentado más indicaciones, **no se emite una segunda propuesta constitucional.**

#### **Artículo 24 que se suprime..-**

“Artículo 24.- Atribuciones del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública. El Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir el organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios de la Defensoría Penal Pública.
- c) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios.
- d) Designar a la Defensora o Defensor Nacional y a las y los defensores regionales en conformidad a la ley.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios, en conformidad a la ley.
- f) Definir las necesidades presupuestarias, gestionando los recursos para su adecuado funcionamiento.
- g) Las demás atribuciones que establezca la ley.”

**Indicación Nº 37** de CC Harboe para añadir un nuevo artículo 24 del siguiente tenor:

“Artículo 24.- Correspondrá al Defensor Nacional:

- a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;
- c) Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;
- d) Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;
- e) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección

de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;

f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;

g) Determinar la ubicación de las defensorías locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios, a propuesta del Defensor Regional;

h) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;

i) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;

j) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;

k) Llevar las estadísticas del Servicio y elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes e incluirá en la memoria información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Estos antecedentes serán siempre públicos y se encontrarán a disposición de cualquier interesado, sin perjuicio de lo cual una copia de la memoria deberá ser enviada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda, y

l) Ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.”

Sometida a votación fue **rechazada (4-13-2)**.

**Indicación Nº 38** de CC Daza para reemplazar el artículo 24 del Informe, por el siguiente:

“Artículo 24.- Del Comité de la Defensoría Penal Pública. Existirá un Comité de la Defensoría Penal Pública, integrado por las y los defensores regionales y la o el Defensor Nacional, quien lo presidirá.

Tendrá a su cargo la evaluación, calificación y resolución de procesos disciplinarios respecto de defensores y funcionarios.”

Sometida a votación fue **rechazada (7-8-4)**.

Por no haberse presentado más indicaciones, **no se emite una segunda propuesta constitucional respecto de este artículo**.

#### Artículo 25 que se suprime..-

“Artículo 25.- De la Defensora o Defensor Nacional. La o el Defensor Nacional dirigirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública, representará a la institución ante los demás órganos del Estado, y tendrá las demás atribuciones que señale la ley.”

Por no haberse presentado indicaciones, **no se emite una segunda propuesta constitucional respecto de este artículo**.

#### Artículo 27.- Atribuciones Defensoría del Pueblo, inciso segundo.-

“Las autoridades estarán obligadas a colaborar con los requerimientos de la Defensoría del Pueblo para el ejercicio de sus funciones, la que podrá acceder a la

*información reservada de las instituciones, sin obstáculo alguno, y podrá constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización.”*

**Indicación Nº 39** de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el inciso segundo del artículo 27, por el siguiente: “Todo órgano deberá colaborar con los requerimientos de la Defensoría del Pueblo, pudiendo acceder a la información necesaria, y constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización, en conformidad a la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

**Artículo 28.- Dirección de la Defensoría del Pueblo, inciso primero.-**

*“La dirección de la Defensoría del Pueblo estará a cargo de una Defensora o de un Defensor del Pueblo, quien será designado por acuerdo de la mayoría absoluta de los integrantes en ejercicio del Congreso, a partir de una terna propuesta elaborada por las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma que determine la ley.”*

**Indicación Nº 40** de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el inciso primero del artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- Organización de la Defensoría del Pueblo. La dirección de la Defensoría del Pueblo estará a cargo de una Defensora o Defensor del Pueblo, quien será designado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, a partir de una terna elaborada por las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma que determine la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-6-0)**.

**Artículo 31.-**

*“Artículo 31.- Atribuciones de la Defensoría de Naturaleza. La Defensoría de la Naturaleza tendrá las siguientes atribuciones:*

1. *Fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos ambientales y derechos de la Naturaleza.*
2. *Formular recomendaciones en las materias de su competencia.*
3. *Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales en materia de derechos ambientales y de las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales en materia ambiental.*
4. *Tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos ambientales y derivar en su caso.*
5. *Deducir acciones constitucionales y legales, cuando se vulneren derechos ambientales y de la naturaleza.*
6. *Recomendar la presentación de proyectos de ley en materias de su competencia.*
7. *Las demás que le encomiende la Constitución y la ley.”*

**Indicación Nº 41** de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 31, por el siguiente:

“Artículo 31.- Atribuciones de la Defensoría de Naturaleza. La Defensoría de la Naturaleza tendrá las siguientes atribuciones: Fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos ambientales y derechos de la Naturaleza; formular recomendaciones en las materias de su competencia; tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos ambientales y derivar en su caso; deducir acciones constitucionales y legales, cuando se vulneren derechos ambientales y de la naturaleza, y las demás que le encomiende la Constitución y la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

#### **Artículo 32.-**

“Artículo 32.- Dirección de la Defensoría de la Naturaleza. La dirección de la Defensoría de la Naturaleza estará a cargo de una Defensora o de un Defensor, quien será designado por acuerdo de la mayoría absoluta de los integrantes en ejercicio del Congreso, a partir de una propuesta de terna elaborada por las organizaciones ambientales, en la forma que determine la ley.

Existirá un Consejo de la Defensoría de la Naturaleza, cuya conformación, atribuciones y funcionamiento será determinado por la ley.

Las personas propuestas por las organizaciones deberán cumplir los requisitos de comprobada idoneidad y trayectoria en materias ambiental.

La Defensora o el Defensor de la Naturaleza durará un período de seis años en el ejercicio del cargo, sin posibilidad de reelección. Al cesar su mandato y durante los dieciocho meses siguientes, no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.

Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo por cumplimiento de su periodo, por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Podrá ser removido por la Corte Suprema, por notable abandono de deberes, en la forma que establezca la ley.”

**Indicación Nº 42** de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 32, por el siguiente:

“Artículo 32.- Dirección de la Defensoría de la Naturaleza. La dirección de la Defensoría de la Naturaleza estará a cargo de una Defensora o Defensor de la Naturaleza, quien será designado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, a partir de una terna elaborada por las organizaciones ambientales de la sociedad civil, en la forma que determine la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-6-0)**.

#### **Propuesta de nuevo artículo.-**

**Indicación Nº 43** de CC Barbara Sepúlveda para incorporar un nuevo artículo 32 bis, del siguiente tenor:

“Existirá un órgano de carácter técnico que fomentará el resguardo, control poblacional, protección y promoción del bienestar de los animales. Una ley determinará la composición, organización, funciones y atribuciones de dicho organismo.”

Sometida a votación fue **rechazada (6-6-3)**.

**Epígrafe “Capítulo [XX].- Consejo y Agencia del Medio Ambiente.”.-**

**Indicación Nº 44** de CC Villena y Bravo para reponer el epígrafe Capítulo [XX].- Consejo y Agencia del Medio Ambiente.

Sometida a votación fue **aprobada (10-8-1)**.

**Artículo 33.-**

“Artículo 33.- Del Consejo del Medio Ambiente. El Consejo del Medio Ambiente es un órgano autónomo, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la evaluación de impacto ambiental de proyectos, dictar la autorización final del proceso de evaluación ambiental y demás facultades que establezca ley.

El Consejo del Medio Ambiente estará dirigido por un Consejo Nacional, compuesto por cinco integrantes, con comprobada competencia en materia ambiental, elegidos por el Congreso a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública, por períodos de seis años y no podrán ser designados para un nuevo período. Serán elegidos por parcialidades cada tres años. Además, funcionará descentradamente a través de consejos regionales. La ley regulará, en lo demás, su integración y funcionamiento.

Las decisiones que dicte este órgano sólo serán impugnables ante los tribunales de justicia.”

**Indicación Nº 45** de CC Villena y Bravo para sustituir el artículo Nº 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- Del Consejo del Medio Ambiente. El Consejo del Medio Ambiente es un órgano autónomo, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la evaluación de impacto ambiental de proyectos, dictar la autorización final del proceso de evaluación ambiental y demás facultades que establezca ley.

Las decisiones que dicte este órgano sólo serán impugnables ante los tribunales de justicia.

Las y los integrantes del órgano de dirección del Consejo del Medio Ambiente serán elegidos por el Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones en sesión conjunta.

La ley determinará la organización, funcionamiento y procedimientos del Consejo del Medio Ambiente.”

Sometida a votación fue **aprobada (11-7-1)**.

**Indicación Nº 46** de CC Daza para reemplazar el artículo 33 del Informe, por el siguiente:

“Artículo 33.- De la Agencia de Evaluación Ambiental. La Agencia de Evaluación Ambiental es un órgano autónomo, descentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la evaluación de impacto ambiental de

proyectos, dictar la autorización final del proceso de evaluación ambiental y las demás facultades que establezca ley.

La dirección de la Agencia de Evaluación Ambiental estará a cargo de una Directora o un Director, designado por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría absoluta de integrantes en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, quienes votarán en sesión conjunta. Durará en sus funciones un periodo de seis años, no renovables. La remoción sólo podrá realizarse por causas justificadas y previa autorización de la Corte Suprema, de acuerdo a lo que termine la ley.

La ley regulará las competencias y requisitos para ocupar el cargo de Directora o Director y los demás asuntos respecto a la organización, atribuciones y funcionamiento de este organismo, debiendo considerar un mecanismos de autonomía presupuestaria.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

#### **Artículo 34.-**

*“Artículo 34.- De la Agencia del Medio Ambiente. La fiscalización y sanción de las infracciones a las normas e instrumentos de protección ambiental será competencia de la Agencia del Medioambiente, órgano autónomo cuya integración y facultades serán determinadas por la ley.*

*Este órgano estará dirigido por una directora o director, con comprobada competencia en materia ambiental, elegido por el Congreso a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por un período de 6 años y no podrán ser designados para un nuevo período. La ley regulará, en lo demás, su integración y funcionamiento.*

*Las sanciones impuestas por la agencia podrán ser reclamadas ante los tribunales de justicia.”*

**Indicación Nº 47** de CC Villena y Bravo para sustituir el artículo Nº 34 por el siguiente:

*“Artículo 34.- De la Agencia del Medio Ambiente. La fiscalización y sanción de las infracciones a las normas e instrumentos de protección ambiental será competencia de la Agencia del Medioambiente, órgano autónomo cuya integración y atribuciones serán determinadas por la ley.*

*La autoridad de dirección de la Agencia del Medio Ambiente será elegida por la Cámara de las Regiones.”*

Sometida a votación fue **aprobada (10-8-1).**

#### **Artículo 35.- Agencia Nacional del Agua, inciso segundo.-**

*“Será el órgano encargado de proponer e implementar la Política Hídrica Nacional, para lo cual deberá elaborar y gestionar un sistema público unificado de información hídrica con enfoque integrado de cuencas, que permita garantizar las prioridades de uso establecidas en esta Constitución. Además, estará a cargo de otorgar, revisar, modificar, caducar y revocar autorizaciones de uso de agua.”*

**Indicación Nº 48** de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el inciso segundo del artículo 35, por el siguiente:

“Entre las demás funciones que determine la ley, la Agencia Nacional del Agua deberá liderar y coordinar a los organismos con competencia en materia hídrica; velar por el cumplimiento de la Política Hídrica Nacional que establezca la autoridad respectiva; otorgar, revisar, modificar, caducar o revocar autorizaciones administrativas sobre las aguas; implementar y monitorear los instrumentos de gestión y protección ambiental establecidos en ella; coordinar y elaborar un sistema unificado de información de carácter público; e impulsar la constitución de organismos a nivel de cuencas, a quienes prestará asistencia, para que realicen la gestión integrada, gobernanza participativa y planificación de las intervenciones en los cuerpos de agua y los ecosistemas asociados a la o las respectivas cuencas.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

**Indicación Nº 49** de CC Botto para remplazar el inciso segundo del artículo 35 por el siguiente: “Para lo anterior, deberá proponer e implementar la Política Hídrica Nacional, con enfoque territorial, unificando de información en esta materia de tal forma de garantizar las prioridades de uso establecidas en esta Constitución.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

#### **Nuevo artículo que pasa a ser 35 bis.-**

**Indicación Nº 50** de CC Daza para añadir, a continuación del artículo 35 del Informe, un nuevo artículo 35 bis del siguiente tenor:

“Artículo 35 bis.- De la coordinación de la Autoridad Nacional del Agua. La ley regulará las instancias de coordinación entre la Autoridad Nacional del Agua y el Ejecutivo, especialmente respecto de la Política Nacional Hídrica, así también la organización, designación, estructura, funcionamiento, y demás funciones y competencias de la Autoridad Nacional, como de los organismos de cuenca.”

Sometida a votación fue **aprobada (12-4-3)**.

#### **Artículo 36.-**

“Artículo 36.- De la Dirección de la Agencia Nacional del Agua. La Agencia Nacional del Agua tendrá una o un Director Nacional, quien será designado por el Congreso, a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por un período de seis años y no podrá ser designado para un nuevo período.

*Las candidatas y candidatos no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos dieciocho meses.*

*La ley regulará las instancias de coordinación entre la Agencia Nacional del Agua y el gobierno, especialmente respecto de la Política Hídrica Nacional, la organización, estructura, competencias y funcionamiento de la Agencia.”*

**Indicación Nº 51** de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 36, por el siguiente:

“Artículo 36.- De la Dirección de la Agencia Nacional del Agua. La Agencia Nacional del Agua tendrá una o un Director Nacional, quien será designado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por un período de seis años y no podrá ser designado para un nuevo período.

Las candidatas y candidatos no podrán haber desempeñado cargos de elección popular, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el gobierno o administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza de la o el Presidente de la República, en los últimos dieciocho meses.

La ley regulará las instancias de coordinación entre la Agencia Nacional del Agua y el gobierno, especialmente respecto de la Política Hídrica Nacional, la organización, estructura, competencias y funcionamiento de la Agencia.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-4-1)**.

**Indicación Nº 52** de CC Vega para sustituir el artículo 36 por el texto del siguiente tenor:

“De la Dirección de la Agencia Nacional del Agua. La dirección y administración superior de la Agencia estará a cargo de un Consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señale la Constitución y la ley.

El Consejo estará integrado por siete miembros, los cuales serán nombrados por el Presidente de la República, previa aprobación de las cámaras legislativas, por períodos no coincidentes de seis años. Para ser miembro del Consejo se deberá demostrar experiencia y conocimiento sobre administración de recursos hídricos.

La organización y atribuciones del Consejo, como de los requisitos e inhabilidades de los Consejeros será regulado por ley. Se considerará en la conformación del Consejo criterios de paridad, representación de las diversas realidades territoriales del país, pero sin desatender la primacía de los aspectos técnicos y de experiencia para el ejercicio del cargo”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

#### **Propuesta de nuevo artículo.-**

**Indicación Nº 53** de CC Jiménez para agregar un nuevo artículo:

“Artículo X. Consejo Nacional para la Transición Productiva Socio-ecológica. El Consejo Nacional para la Transición Productiva Socio-ecológica es un organismo encargado de definir la Estrategia Nacional de Transición Productiva Socio-Ecológica, en coordinación con la institucionalidad pública, sea ésta a nivel estatal, regional o local. La autonomía, organización, atribuciones y formas de coordinación y descentralización del Consejo serán determinadas por la ley.

El Consejo podrá participar en el nombramiento de autoridades de organismos públicos y empresas públicas que se consideren estratégicas para la transición productiva socio-ecológica del país, de la manera que lo disponga la ley.

El Consejo será paritario y plurinacional, además, estará conformado proporcionalmente por representantes del poder ejecutivo y de los gobiernos regionales, junto con las y los principales actores que se desempeñan en el ámbito del fomento productivo, innovativo, educacional, científico, social y ecológico. Los

nombramientos serán realizados por parcialidades, y en estos participaran el poder ejecutivo y legislativo según los mecanismos que señale la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (9-9-1)**.

#### **Artículo 38.-**

*“Artículo 38.- Objeto del Banco Central. Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. El Banco, al adoptar sus decisiones, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.*

*En la fundamentación de sus decisiones el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo y el cuidado del medioambiente.”*

**Indicación Nº 54** de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- Objeto del Banco Central. Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo, el cuidado del medioambiente y patrimonio natural y los principios que señale la Constitución y la ley.

El Banco, al adoptar sus decisiones, deberá tener presente la orientación general de la política económica del gobierno.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

**Indicación Nº 55** de CC Royo, Hoppe, Llanquileo, Gutiérrez y Woldarsky para sustituir el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- Objeto del Banco Central.- El Banco Central debe contribuir al bienestar de la población. Para ello tendrá como objetivos velar por la estabilidad de los precios, asegurar el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, y contribuir a alcanzar niveles de pleno empleo.

Para realizar su objeto el Banco Central debe considerar criterios de diversificación productiva y de protección y conservación del medio ambiente, contribuyendo a asegurar la sostenibilidad económica futura de la nación”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

**Indicación Nº 56** de CC Daza para reemplazar el artículo 38 del Informe, por el siguiente:

“Artículo 38.- Objeto del Banco Central. Le corresponderá al Banco Central velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

En la fundamentación de sus decisiones el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo y el cuidado del medioambiente.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

**Indicación Nº 57** de CC Harboe para añadir un nuevo artículo 38 del siguiente tenor:

“Artículo 38.- El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

**Indicación Nº 58** de CC Royo, Hoppe, Llanquileo, Gutiérrez y Woldarsky para añadir al inciso 2º del artículo 38, entre las palabras “la estabilidad financiera,” y “la volatilidad cambiaria;” la frase “la diversificación productiva.”

Sometida a votación fue **rechazada (7-10-2)**.

**Indicación Nº 59** de CC Botto para agregar un inciso final al artículo 38 que diga: “El Banco Central deberá crear instancias de comunicación con el gobierno, no vinculantes, con el objetivo de compartir visiones sobre el aumento del bienestar de la población.”

Sometida a votación fue **rechazada (2-14-3)**.

#### **Propuesta de nuevo artículo.-**

**Indicación Nº 60** de CC Labra, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, inmediatamente después del artículo 38, del siguiente tenor:

“Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

El Banco, al adoptar sus decisiones, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.

En la fundamentación de sus decisiones el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo y el cuidado del medioambiente.”

Sometida a votación fue **rechazada (4-12-3)**. El convencional Viera acotó que esta indicación era casi idéntica a la Nº 54 ya aprobada.

### **Artículo 39.-**

*“Artículo 39.- Atribuciones. Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.”*

**Indicación Nº 61** de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 39, por el siguiente, del siguiente tenor:

*“Artículo 39.- Atribuciones del Banco Central. Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales, y las demás que establezca la ley.”*

Sometida a votación fue **aprobada (15-0-4)**.

**Indicación Nº 62** de CC Labra, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 39 por el siguiente:

*“Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.”*

**Indicación Nº 63** de CC Harboe para añadir un nuevo artículo 39 del siguiente tenor:

*“Artículo 39.- El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.*

*Ningún gasto público o préstamo podrá finanziarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.*

*Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.*

*El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.”*

Las indicaciones Nº 62 y 63 se entienden **rechazadas por incompatibles**.

### **Artículo 40.-**

*“Artículo 40.- De las limitaciones. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.*

*Ningún gasto público o préstamo podrá finanziarse con créditos directos e indirectos del Banco Central.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.”*

**Indicación Nº 64** de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 40, por el siguiente:

“Artículo 40.- De las limitaciones. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central.

Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (17-0-2)**.

**Indicación Nº 65** de CC Labra, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 40, por uno del siguiente tenor:

“El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas. Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central. Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza”.

**Indicación Nº 66** de CC Harboe para añadir un nuevo artículo 40 del siguiente tenor:

“Artículo 40.- El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.”

Las indicaciones Nº 65 y 66 se entienden **rechazadas por incompatibles.**

**Indicación Nº 67** de CC Labra, Cozzi y Mayol para agregar un nuevo inciso al artículo 40 del siguiente tenor: “El Gobierno no podrá en caso alguno intervenir directa o indirectamente en las decisiones del Banco Central”.

Sometida a votación fue **rechazada (6-11-2).**

#### **Nuevo artículo que pasa a ser 40 bis.-**

**Indicación Nº 68** de CC Daza para añadir, a continuación del artículo 40 del Informe, un nuevo artículo 40 bis del siguiente tenor:

“Artículo 40 bis.- Del principio de no discriminación. El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.”

Sometida a votación fue **aprobada (11-4-4).**

#### **Artículo 42.- Del Consejo del Banco Central, incisos segundo, tercero y cuarto.-**

*“El Consejo estará integrado por siete consejeras y consejeros designados por la mayoría de los integrantes del Congreso, a partir de ternas propuestas por el Consejo de la Alta Dirección Pública. Durarán en el cargo por un período de nueve años, no reelegibles, renovándose por parcialidades cada tres años en conformidad a la ley.*

*Los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución. Para su designación se considerarán criterios de paridad de género y representación territorial.*

*La o el Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por la o el Presidente de la República de entre las y los integrantes del Consejo y durará tres años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser reelegido para un nuevo periodo en el cargo.”*

**Indicación Nº 69** de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 42, por los siguientes incisos:

“El Consejo estará integrado por siete consejeras y consejeros designados por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del Congreso de las Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.

Durarán en el cargo por un período de diez años, no reelegibles, renovándose por parcialidades en conformidad a la ley.

Las y los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución.

La o el Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por la o el Presidente de la República de entre las y los integrantes del Consejo, y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser reelegido para un nuevo periodo.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

**Indicación Nº 70** de CC Labra, Cozzi y Mayol para sustituir los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 42 por lo siguiente:

“El Consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros, designados por el Presidente de la República, previo acuerdo de la Cámara de las Regiones. Durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. El Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.

Los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución. Para su designación se considerarán criterios de paridad de género y representación territorial.

La ley determinará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades para las y los consejeros del Banco”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

**Indicación Nº 71** de CC Labra, Cozzi y Mayol para agregar un nuevo inciso al artículo 42 del siguiente tenor: “El Banco Central no podrá financiar al gobierno comprando deuda pública”.

Sometida a votación fue **rechazada (8-9-2)**.

#### Artículo 43.-

*“Artículo 43.- Responsabilidad de las y los consejeros. Las y los integrantes del Consejo podrán ser destituidos de sus cargos por resolución de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros o de la mayoría de los integrantes del Congreso, conforme al procedimiento que establezca la ley.”*

*La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco.”*

*La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.”*

**Indicación Nº 72** de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 43, por el siguiente:

“Artículo 43.- Responsabilidad de las y los consejeros del Banco Central. Las y los integrantes del Consejo podrán ser destituidos de sus cargos por resolución de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros, de la o el Presidente de la República, de la mayoría de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, conforme al procedimiento que establezca la ley.

La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco.

La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-0)**.

**Indicación Nº 73** de CC Labra, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 43, por uno del siguiente tenor:

“Las y los integrantes del Consejo podrán ser removidos de sus cargos por sentencia de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros o del Presidente de la República, conforme al procedimiento que establezca la ley.

La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco y que sean la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país.

La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

#### Propuesta de nuevo artículo.-

**Indicación Nº 74** de CC Labra, Cozzi y Mayol para agregar un nuevo artículo inmediatamente después del artículo 43, del siguiente tenor:

“Los consejeros no podrán en caso alguno ser acusados constitucionalmente”.

Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**.

#### Artículo 44.-

“Artículo 44.- *Inhabilidades e incompatibilidades de consejeras y consejeros. No podrán integrar el Consejo quienes en los doce meses anteriores a su designación*

*hayan participado en la propiedad o ejercido como director, gerente o ejecutivo principal de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley.*

*Una vez que hayan cesado en sus cargos, los integrantes del Consejo tendrán la misma incompatibilidad por un periodo de dieciocho meses.”*

**Indicación Nº 75** de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 44, por el siguiente:

“Artículo 44.- Inhabilidades e incompatibilidades de consejeras y consejeros. No podrán integrar el Consejo quienes en los doce meses anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o ejercido como director, gerente o ejecutivo principal de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley.

*Una vez que hayan cesado en sus cargos, los integrantes del Consejo tendrán la misma incompatibilidad por un periodo de doce meses.”*

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

**Artículo 46.- De la dirección de la Contraloría General de la República, inciso primero.-**

*“La dirección de la Contraloría General de la República estará a cargo de una Contralora o Contralor General, quien será designado por el Congreso, a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública.”*

**Indicación Nº 76** de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el inciso primero del artículo 46, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 46.- De la dirección de la Contraloría General de la República. La dirección de la Contraloría General de la República estará a cargo de una Contralora o Contralor General, quien será designado por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.”

Sometida a votación fue **aprobada (12-1-4)**.

**Indicación Nº 77** de CC Harboe para añadir un artículo 46 del siguiente tenor:

“Artículo 46.- De la dirección de la Contraloría General de la República. La dirección de la Contraloría General de la República estará a cargo de una persona designada por el Presidente de la República con acuerdo de tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

**Artículo 47.- Del control de constitucionalidad y legalidad de la Contraloría, inciso tercero.-**

*“Tratándose de la representación por inconstitucionalidad no procederá insistencia y el pronunciamiento de la Contraloría será reclamable ante el tribunal que señale la ley.”*

**Indicación Nº 78** de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el inciso tercero del artículo 47, por uno del siguiente tenor: “Tratándose de la representación por inconstitucionalidad no procederá insistencia y el pronunciamiento de la Contraloría será reclamable ante la Corte Constitucional.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-4-0)**.

**Indicación Nº 79** de CC Daza para reemplazar el inciso tercero del artículo 47, por el siguiente: “Si la representación tuviere lugar por ser el decreto, resolución o acto administrativo contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría General de la República, deberá remitir los antecedentes a la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

#### **Artículo 51..-**

*“Artículo 51.- Del Consejo de Defensa del Estado. El Consejo de Defensa del Estado es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República e independiente de los diversos Ministerios, que tiene por objeto, principalmente, la defensa judicial de los intereses del Estado.*

*Se compondrá de doce abogados elegidos por el Presidente de la República, previa terna determinada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por concurso público. Sólo podrán ser consejeros abogados con comprobada idoneidad profesional y experiencia en litigación no menor a quince años. Los integrantes del Consejo serán inamovibles en sus cargos y ejercerán sus funciones de forma exclusiva, no pudiendo desempeñar otro empleo o función. Durarán en sus cargos por un plazo de nueve años, con posibilidad de reelección.*

*La ley establecerá su organización, funcionamiento, planta, procedimientos y demás atribuciones.”*

**Indicación Nº 80** de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 51, por el siguiente:

*“Artículo 51.- Del Consejo de Defensa del Estado. El Consejo de Defensa del Estado es un servicio público, dotado de personalidad jurídica, bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República e independiente de los diversos Ministerios, que tiene por objeto, principalmente, la defensa judicial de los intereses del Estado.*

*Se compondrá de doce abogadas o abogados elegidos por el Presidente de la República, de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública, previo concurso público.*

Podrán ser consejeras o consejeros abogadas y abogados con, a lo menos, diez años desde la obtención del título de abogado, y que se hayan destacado en la actividad profesional.

Las y los integrantes del Consejo serán inamovibles en sus cargos y ejercerán sus funciones de forma exclusiva, no pudiendo desempeñar otro empleo o función. Durarán en sus cargos por un plazo de diez años, sin posibilidad de reelección.

Una ley regulará su organización, atribuciones, procedimientos y su planta funcionaria.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-4-1)**.

#### **Artículo 52.-**

*“Artículo 52.- Del Servicio Electoral. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios, del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, de las normas sobre organizaciones políticas, de las normas relativas a la participación ciudadana y fortalecimiento de la democracia, así como las demás funciones que señale la ley.*

*La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso, a partir de ternas propuestas por el Consejo de la Alta Dirección Pública. Las y los consejeros durarán ocho años en sus cargos, no podrán ser reelegidos y se renovarán por parcialidades cada cuatro años.*

*Las y los consejeros deberán ser profesionales de comprobada idoneidad para el cargo. No podrán haber sido candidatas o candidatos, desempeñado un cargo de elección popular, ni haber ocupado cargos de exclusiva confianza en los cuatro años anteriores a su nombramiento.*

*Las y los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de la o el Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Congreso por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y, para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus juezas y jueces en ejercicio.”*

**Indicación Nº 81** de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 52, por el siguiente:

*“Artículo 52.- Del Servicio Electoral. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios, del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, de las normas sobre organizaciones políticas, de las normas relativas a mecanismos de democracia directa y participación ciudadana, así como las demás funciones que señale la Constitución y la ley.*

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes.

Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones en sesión conjunta.

Las y los consejeros durarán ocho años en sus cargos, no podrán ser reelegidos y se renovarán por parcialidades cada cuatro años.

Las y los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de la o el Presidente de la República, de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad legal sobreviniente, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y, para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus juezas y jueces."

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

**Indicación Nº 82** de CC Harboe para añadir un nuevo artículo 52 del siguiente tenor:

"Artículo 52.- Un organismo del Estado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale la ley.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años. Previo a la votación del Senado, los candidatos propuestos deberán formular una exposición de su postulación al cargo respectivo en una sesión especial y pública ante la Sala del Senado.

Los Consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por la ley. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley."

Se entiende **rechazada por incompatible**.